

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 430 -2016-MINAGRI-PSI

Lima, 29 SET. 2016

VISTO:

El Informe N°138-2016-MINAGRI-PSI-OAF-ST de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI;

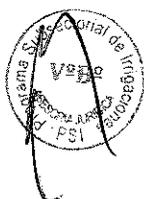
CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe de Precalificación del Visto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra Carmen Cecilia BECERRA VELÁSQUEZ, servidora contratada bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 021-2013-CAS-AG-PSI; y Juan Francisco MIRANDA LEIVA, servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 011-2012-CAS-AG-PSI, quien en calidad de Especialista en Seguimiento y Evaluación de Proyectos de Inversión Pública;



SOBRE LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA.

Que, se debe instaurar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la señora Carmen Cecilia BECERRA VELÁSQUEZ y el señor Juan Francisco MIRANDA LEIVA, porque existen indicios suficientes de la comisión de la falta administrativa consistente en la transgresión de los deberes de la función pública, establecida en el inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública, al no evidenciarse acciones adoptadas para atender el encargo efectuado mediante la Resolución Directoral N° 595-2013-MINAGRI-PSI, de fecha 16 de octubre de 2013.



ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.

Que con el Oficio N° 081-2013-MINAGRI-PSI-OCI (f.15), de fecha 30 de setiembre de 2013, el Órgano de Control Institucional deriva a la Dirección Ejecutiva el

Informe N° 001-2013-2-4812 (f.16/110) "Examen Especial a las liquidaciones de obras por administración directa concluidas y entregadas", en el cual se recomienda el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios, ex funcionarios, ex servidores y servidores de la entidad, bajo el régimen de contratación CAS comprendidos en las observaciones de dicho informe.

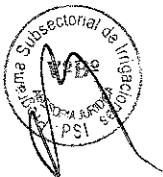
Que, con la Resolución Directoral N° 595-2013-MINAGRI-PSI (f.111/113), de fecha 16 de octubre de 2013, se designa la Comisión Ad Hoc encargada de determinar el grado de responsabilidad y proponer las sanciones administrativas a que hubiere lugar, de los funcionarios, ex funcionarios, ex servidores y servidores del PSI, bajo el régimen de contratación administrativa de servicios – CAS, así como de aquellos servidores que mantuvieron o mantienen vínculo contractual con la entidad bajo la modalidad de contratos de servicios de consultoría, comprendidos en las Recomendaciones N° 4.1, 4.2, y 4.8 del Informe N° 001-2013-2-4812 "Examen Especial a las Liquidaciones de Obras por Administración Directa concluidas y entregadas", la cual estuvo conformada por las personas que a continuación se detalla, siendo notificadas el mismo 16 de octubre, tal como figura en el cuaderno de cargos de la Oficina de Asesoría Jurídica, oficina encargada de notificar las Resoluciones Directorales:

- Presidente: Ing. Ricardo Romero Rentería – Asesor de la Dirección Ejecutiva.
- Miembro: Abog. Carmen Becerra Velásquez – Abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica.
- Miembro: Ing. Juan Francisco Miranda Leiva – Especialista de la oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento.

Que, con la Resolución Directoral N° 847-2013-MINAGRI-PSI (f.115-117), de fecha 10 de diciembre de 2013, se resuelve precisar que las funciones de la Comisión Técnica Ad Hoc, designada mediante Resolución N° 595-2013-MINAGRI-PSI, también comprende la Recomendación 4.3 del Informe N° 001-2013-2-4812. Dicha Resolución fue notificada a la Oficina de Administración y Finanzas y la Oficina de Control Institucional el 11 de diciembre de 2013.



Que, con la Resolución Directoral N° 007-2014-MINAGRI-PSI (f.119-120), de fecha 08 de enero de 2014, se resuelve otorgar un plazo complementario de treinta (30) días hábiles a la Comisión Ad Hoc designada con la Resolución Directoral N° 595-2013-MINAGRI-PSI, de fecha 16 de octubre de 2013, ampliada en sus funciones por la Resolución Directoral N° 847-2013-MINAGRI-PSI, de fecha 10 de diciembre de 2013, a fin que cumplan con el encargo encomendado. Dicha Resolución fue notificada a los tres (03) miembros de la Comisión Ad Hoc el 08 de enero de 2014.



Que, con fecha 14 de setiembre de 2014 entró en vigencia el Régimen Disciplinario y Sancionador de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, asimismo, de acuerdo al Informe Técnico N° 424-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 14 de julio de 2014, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2013) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley del Servicio Civil.

Que, con la Resolución Directoral N° 661-2014-MINAGRI-PSI (f.123/125), de fecha 09 de octubre de 2014, se recompone la Comisión Ad Hoc designada mediante Resolución Directoral N° 595-2013-MINAGRI-PSI; toda vez que el Ing. Ricardo Romero Rentería y la Abog. Carmen Becerra Velásquez, miembros de dicha Comisión, dejaron de prestar servicios al PSI.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



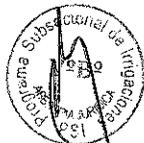
Resolución Directoral N° 430 -2016-MINAGRI-PSI

-02-

Que, con la Resolución Directoral N° 642-2015-MINAGRI-PSI (f.1/9) de fecha 29 de setiembre de 2015, se dispuso el archivo de todos los actuados por haberse producido la prescripción de la acción administrativa; y que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI inicie las acciones correspondientes para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores que con su inacción administrativa permitieron que se cumplan los plazos de prescripción en el presente caso.

Que, con el Informe N° 118-2016-MINAGRI-PSI-OAF-RRHH (f.129/198), de fecha 07 de julio, la Oficina de Admisión y Finanzas a través del Especialista de Personal, informa a la Secretaría Técnica lo siguiente:

- El Ing. Ricardo Romero Rentería, Presidente de la Comisión, se desempeñó en calidad de Asesor II de la Dirección Ejecutiva con Contrato Administrativo N° 056-2011-CAS-AG-PSI, desde el 01 de abril de 2011 al 28 de febrero de 2014; asimismo, como Asesor Técnico Legal con Contrato Administrativo N° 01-2014-CAS-MINAGRI-PSI, desde el 01 de marzo de 2014 al 31 de mayo de 2014, realizando el acta de entrega de cargo, con fecha 30 de mayo de 2014.
- La Abog. Carmen Cecilia Becerra Velásquez, Miembro de la Comisión, se desempeñó como abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica, con Contrato N° 021-2013-CAS-AG-PSI, desde el 01 de mayo de 2013 hasta el 16 de marzo de 2014; asimismo como Especialista Legal de Oficina de Asesoría Jurídica, con Contrato N° 008-2014-CAS-MINAGRI-PSI, desde el 17 de marzo al 31 de mayo de 2014. El Especialista de Personal refiere que se está realizando la búsqueda y ubicación del Acta de Entrega de Cargo, la misma que será remitida en su oportunidad.
- El Ing. Juan Francisco Miranda Leiva, Miembro de la Comisión, se desempeñó como Especialista en Seguimiento y Evaluación de Proyectos de Inversión Pública de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento, con Contrato N° 011-2012-CAS-AG-PSI, desde el 01 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2014, realizando el acta de entrega de cargo, con fecha 30 de mayo de 2014. Se precisa que desde el 01 de Junio de 2014 a la fecha, se le encargó la Oficina de Tecnificación de Riego de la Dirección de Gestión de Riego.



NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de acuerdo a lo expuesto se advierte que la señora Carmen Cecilia BECERRA VELÁSQUEZ y el señor Juan Francisco MIRANDA LEIVA habrían incumplido lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 595-2013-MINAGRI-PSI (f.1111/113), de fecha 16 de octubre de 2013, mediante la cual se designó la Comisión Ad Hoc encargada de determinar el grado de responsabilidad y proponer las sanciones administrativas a que hubiere lugar, de los funcionarios, ex funcionarios, ex servidores y servidores del PSI, bajo el régimen de contratación administrativa de servicios – CAS, así como de aquellos servidores que mantuvieron o mantienen vínculo contractual con la entidad bajo la modalidad de contratos de servicios de consultoría, comprendidos en las Recomendaciones N° 4.1, 4.2, 4.3 y 4.8 del Informe N° 001-2013-2-4812 “Examen Especial a las Liquidaciones de Obras por Administración Directa concluidas y entregadas”.

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, esta Dirección Ejecutiva no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente;

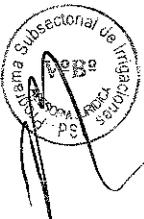
SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Que, los hechos materia de la presente resolución ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, y de conformidad con lo establecido en el numeral 14.1 del artículo 14° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que establece que las faltas del CEFP y las que señalan la LPAG se les aplica las sanciones dispuestas por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento¹, por lo que conforme el artículo 100° del Reglamento, para el presente procedimiento administrativo disciplinario corresponde aplicar las sanciones dispuestas en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

Que, de acuerdo a lo señalado, y en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, por lo que para su determinación se han evaluado la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: El hecho materia de precalificación repercute en forma directa en la oportuna satisfacción del interés del PSI; toda vez que al permitir la prescripción de la facultad de la entidad para poder iniciar el PAD, redundaría en la afectación de la entidad de poder establecer las faltas y posibles sanciones a los infractores determinados en un informe de control.

¹ Conforme la Resolución N° 01443-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, expediente 1169-2016-SERVIR/TSC, a partir del 14 de junio de 2014 no existe sanción para las faltas tipificadas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de ética de la Función Pública, por haber sido derogadas por el Reglamento de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil.



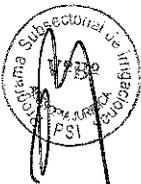
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 430 -2016-MINAGRI-PSI

-03-

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: En el presente caso, no se advierte ocultamiento de información por parte de los presuntos infractores inmersos en el hecho relacionado a la inacción respecto al procedimiento administrativo disciplinario para la determinación de responsabilidades administrativas, conforme a los encargos que se le confirió con las resoluciones citadas.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: En el presente caso, se advierte que los Miembros de la Comisión Ad Hoc, encargada determinar el grado de responsabilidad y proponer sanciones administrativas que hubiere lugar, a las personas comprendidas en el Informe N° 001-2013-2-4812 "Examen Especial a las Liquidaciones de Obras por Administración Directa Concluidas y Entregadas", fueron designados por Resolución Directoral N° 595-2013-MINAGRI-PSI por la Dirección Ejecutiva y debidamente notificados, a fin de dar cumplimiento a lo encomendado, por lo que se infiere que tuvieron conocimiento oportuno de la labor a desarrollar.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción: Respecto a este punto se advierte que las circunstancias en las cuales se cometió la infracción, acaecieron en el periodo en que la abogada Carmen Cecilia Becerra Velásquez y el Ing. Juan Francisco Miranda Leiva, se desempeñaron en su calidad de Miembros de la Comisión Ad Hoc antes referida.
- e) La concurrencia de varias faltas: No se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta: En torno a esta condición se verifica que en la comisión de la falta del presente hecho materia de precalificación, únicamente habrían participado el Ing. Ricardo Romero Rentería, Ing. Juan Francisco Miranda Leiva y la Abogada Carmen Cecilia Becerra Velásquez, como Miembros de la Comisión Ad Hoc. Se precisa que el Ing. Ricardo Romero Rentería viene afrontando procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante la Resolución Administrativa N° 165-2016-MINAGRI-PSI-OAF, por la presente falta.



- g) La reincidencia en la comisión de la falta: Producto de la revisión del legajo del Ing. Juan Francisco Miranda Leiva y la Abogada Carmen Cecilia Becerra Velásquez, proporcionados por el Especialista en Recursos Humanos del PSI, no se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: No se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: No se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.

Que, considerando que el Ing. Juan Francisco Miranda Leiva y la Abogada Carmen Cecilia Becerra Velásquez, tenían la condición de servidores CAS en el momento que cometieron la falta tipificada en el inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública, y en atención a la evaluación de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la citada Ley; y de acuerdo a la precisión establecida en la modificación efectuada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de 21 de junio de 2016, al concepto de “ex servidor” señalado en el numeral 5.5² de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, esta Secretaría Técnica propone se les aplique la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA.



SOBRE LOS DESCARGOS

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057 y el artículo 111° de su Reglamento General se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, computado desde el día siguiente de su notificación, asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo ambas ser dirigidas a la Dirección Ejecutiva del PSI y presentados por su mesa de partes;



SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Que, al servidor a quien se le inicia proceso administrativo disciplinario le asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96³ del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

“5.5 Ex servidores. Cuando la Ley o el Reglamento hacen referencia a “ex servidores”, se entiende que se refiere a aquellas personas que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad pública, bajo condición contractual alguna.

Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta. A los ex servidores se les aplica las faltas tipificadas en el artículo 241° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.”

³ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057.

“Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario:

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 430 -2016-MINAGRI-PSI

-04-

De conformidad con lo establecido por el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores Abog. Carmen Cecilia Becerra Velásquez y al Ing. Juan Francisco Miranda Leiva, por incurrir en la presunta falta de carácter disciplinario establecida en el inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al presunto infractor adjuntando la copia del Informe N° 137-2016-MINAGRI-PSI-OAF-ST y demás documentos que sustenten la imputación, otorgándose el plazo de cinco (05) días hábiles para que realice sus descargos.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y comuníquese,



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING. ANTONIO FLORES CHINTE
Director Ejecutivo

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem."

